



# Resolución Directoral

N° 064-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 05 de julio de 2018

**VISTO**, el Informe N° 900008-2018-ACL/DGDP/VMPCIC/MC y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en mérito al Informe Técnico N° 964-2014-DMO-DGPA/MC del 18 de agosto del 2014, se informa que el plano remitido por la Municipalidad de Chorrillos mediante Oficio N° 099-2014-GODU-MDCH presenta un área menor a la aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 152/INC del 27 de enero del 2006, siendo que en el área excluida por la Municipalidad de Chorrillos se ha construido un campo deportivo, juegos para niños y un monumento; siendo necesario remitir copia a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, para que tome las acciones correspondientes. Es así que, por Memorando N° 1908-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 02 de octubre del 2014, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remite copias para su atención;

Que, mediante Resolución Directoral N° 036-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 19 de marzo del 2018, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por la construcción de una losa de fulbito, plaza pública y juegos infantiles al interior del área intangible, en un área aproximada de 2000m<sup>2</sup>, lo que produjo a nivel superficial la modificación del entorno paisajístico y marco circundante de las evidencias arqueológicas aún existentes, produciendo la alteración de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar – Parcela F (Sitio Arqueológico Huaca San Pedro), bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900038-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso;

Que, ésta Dirección General dispuso mediante Oficio N° 900096-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 18 de junio del presente año, la notificación a la administrada para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 253.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto





# Resolución Directoral

N° 064-2018-DGDP-VMPCIC/MC

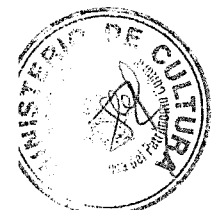
Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en sus escritos de descargo presentados el 04 de abril (Expediente N° 11259-2018) y 27 de junio del presente año (Expediente N° 98232-2018), señala que mediante Oficio N° 10-2016-GODU-MDCH de fecha 07 de setiembre del 2016, la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Chorrillos informó que debido a la exhortación de paralización de obras realizadas en una inspección de campo, se decidió paralizar las obras. Asimismo, indica que en el año 2014 solicitó la autorización al Ministerio de Cultura para ejecutar trabajos en el cercado perimétrico de la zona arqueológica Armatambo; sin embargo no recibió respuesta. Finalmente señala que las construcciones de losa deportiva, plaza pública y juegos infantiles se realizaron a solicitud de la población que habita en el lugar, habiéndose solicitado el permiso correspondiente sin obtenerse respuesta;

Que, por otro lado, en su ampliación de descargo del 06 de abril del presente año (Expediente N° 11546-2018), la administrada señala que cuenta con una partida registral N° P03043611 en la cual sus asientos N° 02 y 03 indican el uso de deportes y una afectación en uso a su favor; sin embargo, según las conclusiones del Informe Técnico N° 900010-2018-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se indica que la afectada Parcela F de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo, y aquella referida en la Partida P03043611 asientos 02 y 03, corresponden a dos áreas distintas y distantes;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 900002-2018-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de mayo del presente año, se refiere que en base a los indicadores de valoración presentes en el monumento arqueológico prehispánico, se concluye que éste corresponde a un bien de Valor Significativo. La afectación realizada por la remoción y construcción de infraestructura moderna al interior de la poligonal del área arqueológica intangible produjo la alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural, siendo que de la evaluación del daño, se califica la afectación como grave. Asimismo, se determina la continuidad de la afectación producida primero por la remoción y construcción de infraestructura moderna (losa deportiva, plaza pública y juegos infantiles y la remodelación de la losa deportiva mediante la colocación de grass artificial), en un área de 2000 m<sup>2</sup> al interior de la poligonal de la zona arqueológica;

Que, en el Informe N° 900038-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 16 de junio del presente año emitida por la Dirección de Control y Supervisión, considerando los indicadores de valoración, se ha establecido que a la Parcela F de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo-Morro Solar Chorrillos le corresponde un valor Significativo, y la afectación causada es grave, por lo que de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del





# Resolución Directoral

N° 064-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a la administrada, una multa entre el rango de 76 UIT a 200 UIT;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico Pericial N° 90002-2018-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de mayo del 2018, en el que se ha utilizado la información contenida en las imágenes satelitales del SIGDA<sup>1</sup>, además del registro fotográfico incluido en los informes técnicos que dieron origen al presente procedimiento, podemos concluir que las afectaciones consistentes en remoción y construcción de infraestructura moderna (construcción de losa deportiva y posterior acondicionamiento con grass artificial, plaza pública y juegos infantiles), fueron realizadas en un área de 2000 m<sup>2</sup> dentro de la poligonal del área intangible Parcela F (Huaca San Pedro) integrante de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar, las mismas que se realizaron sin contar con autorización expresa del Ministerio de Cultura;

Que, por tanto, la Municipalidad Distrital de Chorrillos ha incurrido en verificada afectación a Parcela F (Huaca San Pedro) integrante de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar, de valor Significativo, afectación que de acuerdo al Informe Pericial resulta ser grave, consecuentemente ha incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

## De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además, el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Significativo. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es grave.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte de la administrada

<sup>1</sup> Sistema de Información Geográfica de Arqueología - <http://sigda.cultura.gob.pe/>





# Resolución Directoral

N° 064-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Municipalidad Distrital de Chorrillos, el cual fue el ahorrar los costos de tramitación de las autorizaciones correspondientes para la remoción y construcción de infraestructura moderna al interior de la poligonal del área arqueológica intangible.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso, no se han constatado elementos que sustenten que la administrada haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción que se atribuye en el presente procedimiento. Por otro lado, la afectación de la Parcela F de la referida Zona Arqueológica era fácilmente detectable desde el exterior del área afectada, por lo que la infracción contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando mayores costos al Estado.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es la Parcela F (Huaca San Pedro) integrante de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar, la cual ha sido alterado de forma grave por las acciones imputadas a la administrada, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 90002-2018-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de mayo del presente año, en el que se ha precisado que la Zona Arqueológica cuenta con valor histórico, científico y cultural, que le otorgan a su vez una valoración de significativo.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se ve en el desmedro o deterioro de la Parcela F (Huaca San Pedro) integrante de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar, siendo la propia administrada quien tendrá que asumir el costo de las acciones tendientes a revertir la grave afectación causada contra un bien cultural.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la administrada no presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** La administrada no ha solicitado ante el Ministerio de Cultura las autorizaciones que correspondían, así como tampoco efectuaron las consultas técnicas para la reparación de la afectación, ni realización de medidas correctivas o subsanación de irregularidades antes de la resolución de inicio de procedimiento.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** De autos, se denota que la administrada tenía pleno conocimiento del valor y condición





# Resolución Directoral

N° 064-2018-DGDP-VMPCIC/MC

cultural de la zona arqueológica materia del presente procedimiento, lo que denota la intencionalidad en su conducta.

Por éstos fundamentos, éste despacho considera que estando al valor Significativo del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como grave, **debe imponerse una sanción administrativa de multa de 76 UIT.**

Finalmente, considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 90002-2018-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se ha recomendado el retiro de la infraestructura moderna construida sin autorización expresa del Ministerio de Cultura; por lo que se debe disponer como medida complementaria que la administrada restablezca el inmueble al estado anterior de la afectación, esto es, retire la infraestructura moderna, debiendo coordinar con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción de multa de 76 UIT contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra la Parcela F (Huaca San Pedro) integrante de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer como medida complementaria, que la administrada restablezca el inmueble al estado anterior de la afectación, esto es, retire la infraestructura moderna, debiendo coordinar con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo





# Resolución Directoral

**N° 064-2018-DGDP-VMPCIC/MC**

establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la Resolución Directoral a la administrada Municipalidad Distrital de Chorrillos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....  
Leslie Urteaga Peña  
Directora General